

LEY D Nº 3474

Artículo 1º - Por la presente se establece en el territorio de la Provincia de Río Negro, el régimen de cuidadores polivalentes que se desempeñen en establecimientos asistenciales, residencias de larga estadía para personas mayores, geriátricos privados o en domicilios particulares.

Artículo 2º - Es considerado Cuidador Polivalente la persona mayor de veintiún (21) años, que presta el servicio de atención de personas mayores, personas con discapacidad, con patologías crónicas o enfermedades invalidantes, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo.

Artículo 3º - Constituye parte de las funciones esenciales del cuidador:

- a) De prevención: Advertir y detectar de manera precoz aquellas situaciones que se presenten como mediadores y/o conducentes a deterioros en los aspectos bio-psico-sociales de las personas que reciben el cuidado.
- b) De promoción: Identificar y optimizar las posibilidades existentes que presenta cada persona cuidada a través de conductas resilientes y promover acciones de estimulación que permitan o fortalezcan, según corresponda, la integración social con el fin de lograr una mejor calidad de vida.
- c) De educación: Desempeñar el rol de interlocutor para difundir aquellos conocimientos específicos incorporados, a quien cuida y a su grupo familiar. Transmitir conceptos acerca de cuidados y autocuidados; proveer información sobre la disponibilidad y acceso de recursos existentes a nivel comunitario; incidir en la desmitificación de prejuicios y estereotipos.
- d) De asistencia: Proveer apoyo y entrenamiento en el desenvolvimiento de las actividades cotidianas básicas, instrumentales y/o avanzadas, y que por su condición funcional, física, cognitiva o emocional, permanente o circunstancial, no pueden realizar por sus propios medios, generando un impacto negativo sobre su calidad de vida, evitando crear dependencia entre el cuidador y el cuidado, manteniendo un vínculo sano y ético en cada circunstancia. Para ello procurará mantener a la persona asistida en su hogar el mayor tiempo posible y conveniente, inserto en su comunidad y conservando sus roles familiares y sociales.

Artículo 4º - En los establecimientos geriátricos, residencias de larga estadía para personas mayores, las acciones de los cuidadores de personas mayores están referidas al cuidado y a la atención alimentaria, higiene personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del hábitat natural de las personas residentes en estos establecimientos y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el artículo 3º.

Artículo 5º - La remuneración mensual y horaria, la jornada de trabajo, derechos y deberes de las partes y todo lo relacionado con la relación laboral de los cuidadores polivalentes, deben ser convenidos entre el trabajador y el empleador, de acuerdo con los montos y las categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados al efecto.

Artículo 6º - Es requisito para ser Cuidador Polivalente:

- a. Tener título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida, que acredite formación específica en el tema, asegurando la incorporación de los conocimientos biopsicosociales y funcionales inherentes a la población referida y el desarrollo de habilidades, actitudes y conductas éticas que beneficien a los destinatarios del servicio de atención. La formación requerida para la obtención de título de referencia debe tener una carga horaria igual o superior a trescientas ochenta (380) horas cátedra de formación teórico-práctica.
- b. Los inscriptos en el Registro Provincial de Cuidadores Polivalentes con un mínimo de antigüedad de dos (2) años antes de promulgada la presente, que no cuenten con el mínimo de formación requerida, deben realizar la adecuación de la carga horaria a través de los cursos y capacitaciones reconocidas por entidades competentes.
- c. No tener inhabilidad penal o civil.
- d. Estar inscripto en el Registro Provincial de Cuidadores Polivalentes

Artículo 7º - La formación, capacitación y perfeccionamiento de los cuidadores polivalentes puede realizarse en organismos estatales y/o privados que cuenten con el aval del Ministerio de Educación y Derechos Humanos y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación o equivalente provincial, sin perjuicio de los títulos otorgados por instituciones de nivel medio o superior encuadrados en la Ley de Educación Superior y/o Federal de Educación que otorguen título o capacitación equivalente conforme a una currícula básica previamente establecida.

Artículo 8º - Se crea el Registro Provincial de Cuidadores Polivalentes, siendo autoridad de aplicación de dicho registro el Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria de Río Negro.

Son funciones del Registro Provincial de Cuidadores Polivalentes:

- a) El relevamiento y registro de cuidadores de la provincia.
- b) La capacitación permanente de los cuidadores inscriptos.
- c) La celebración de convenios con obras sociales conforme el artículo 9º de la presente.
- d) La supervisión y el control de las funciones y actividades laborales de los inscriptos en el registro.
- e) La promoción y difusión de actividades que propendan a la profesionalización de la tarea.
- f) La promoción de encuentros provinciales de cuidadores.

Artículo 9º - Las obras sociales y empresas de medicina prepaga que operen dentro del territorio provincial, exclusivamente, deben contratar los servicios de aquellos cuidadores polivalentes que estén inscriptos en el Registro Provincial de Cuidadores.

Artículo 10 - Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente.

Artículo 11 - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente.